

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACION A LA LEY 27.799

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo 43 bis a la Ley 27.799 el siguiente:

“Artículo 43° bis.- Quedan excluidos de ejercer la opción de incorporarse al beneficio extendido por esta ley, los sujetos que entre el 1° de enero de 2016, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas

- a) Presidente o Vicepresidente de la Nación.
- b) Legislador nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Gobernador, Vicegobernador, Intendente, Vice-intendente, Jefe de Gobierno o Vicejefe de Gobierno.
- d) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro o Secretario del Poder Ejecutivo de la Nación, o funcionario con rango equivalente dentro de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Miembros del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con cargo no inferior a Juez o Fiscal de primera instancia, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Defensor del Pueblo de la Nación, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los adjuntos del Defensor del Pueblo.
- g) Interventor federal, o colaboradores del mismo con categoría no inferior a Secretario o su equivalente.
- h) Síndico General de la Nación o Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación; Presidente o Auditor General de la Auditoría General de la Nación; máxima autoridad de un ente regulador o de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional.

i) Miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o del Jurado de Enjuiciamiento, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

j) Embajador o Cónsul.

k) Máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal o de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

l) Rector o Decano de las Universidades Nacionales o provinciales.

m) Máxima autoridad de un organismo estatal encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; y de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

n) Máxima autoridad de los organismos de control de servicios públicos, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ñ) Autoridad, apoderado o candidato de partidos políticos o alianzas electorales, ya sea a nivel nacional o distrital, de conformidad con lo establecido en las Leyes Nros. 23.298 y 26.215.

o) Autoridad de los órganos de dirección y administración de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa).

Con respecto a las organizaciones sindicales, el alcance comprende a las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de la organización sindical.

Con respecto a las organizaciones empresariales, el alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones que, en función de su cargo:

1) Tengan capacidad de decisión, administración, control o disposición sobre fondos provenientes del sector público nacional, provincial, municipal, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o,

2) Realicen actividades con fines de lucro para la organización o sus representados, que involucren la gestión, intermediación o contratación habitual con el Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

p) Autoridad, representante legal, integrante del órgano de administración o de la Comisión Directiva de las obras sociales contempladas en la Ley N° 23.660. El alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de las mismas.

q) Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros y cuenten con poder de control y disposición respecto del destino de dichos fondos.

Se incluyen por parentesco o cercanía a aquellas que mantienen cualquiera de los siguientes vínculos:

- a) Cónyuge o conviviente.
- b) Familiares en línea ascendente, descendente, y colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (abuelos/as, padres/madres, hermanos/as, hijos/as, nietos/as, suegros/as, yernos/nueras, cuñados/as).
- c) Personas allegadas o cercanas: debe entenderse como tales a aquellas que mantengan relaciones jurídicas de negocios del tipo asociativas, aún de carácter informal, cualquiera fuese su naturaleza.

Art 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo

María Elena Velázquez
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La exclusión de las Personas Políticamente Expuestas del régimen de inocencia fiscal responde a la necesidad de preservar la integridad, legitimidad y transparencia del sistema tributario. En atención al mayor riesgo de corrupción y lavado de activos asociado a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes, y en concordancia con los estándares internacionales del GAFI, las convenciones anticorrupción y la legislación nacional en materia de ética pública y prevención del lavado de activos, resulta razonable impedir que tales sujetos accedan a un régimen excepcional destinado a regularizar situaciones fiscales. La medida procura resguardar la confianza pública, evitar conflictos de interés y prevenir que activos de posible origen ilícito obtengan un tratamiento fiscal favorable mediante un mecanismo extraordinario.

Las PEP que ocupan o han ocupado cargos públicos de relevancia, presentan un riesgo más elevado, por ese motivo, la normativa de prevención del lavado de activos les impone controles reforzados.

La ley de inocencia fiscal busca facilitar la regularización de situaciones tributarias de contribuyentes comunes y reducir la litigiosidad. Si las PEP pudieran acogerse al régimen, podría interpretarse como un mecanismo para legitimar patrimonios cuyo origen podría estar vinculado al ejercicio de funciones públicas, afectando la confianza pública.

Quienes administran recursos estatales están sujetos a un deber de transparencia superior al del resto de los ciudadanos. Permitir que regularicen activos no declarados mediante un régimen excepcional podría ser incompatible con ese estándar reforzado de responsabilidad pública.

En Argentina, diversos regímenes de exteriorización de activos o de regularización fiscal han establecido restricciones o exclusiones respecto de funcionarios públicos y PEP, precisamente para minimizar el riesgo de utilización del régimen como vehículo para el blanqueo de activos provenientes de delitos contra la administración pública.

La exclusión encuentra respaldo en principios como:

- el principio de transparencia en la función pública (Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública);
- las obligaciones derivadas del régimen de prevención del lavado de activos (Ley 25.246 y normativa de la UIF);
- los compromisos internacionales asumidos por la Argentina en materia de lucha contra la corrupción (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y Convención Interamericana contra la Corrupción);
- las Recomendaciones del GAFI, especialmente la Recomendación 12 sobre Personas Políticamente Expuestas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de ley.

María Elena Velázquez
Diputada Nacional